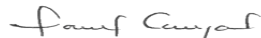


Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Selene de Jesús Serna Durán vs. Corporación para la Cultura. Rad. 2023-00028-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1395

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de la demanda y de la reforma de la demanda.

Sea lo primero indicar que en el expediente no obra prueba de la notificación personal de la entidad, así las cosas, considerando que el poder reúne las exigencias de ley, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y se admitirá la contestación por reunir las exigencias del artículo 31 del CPTSS.

En cuanto de contestación a la reforma radicado el 24/04/2023, sucede que no existe pronunciamiento del despacho admitiendo la reforma que presentó la demandante el 17 de abril de 2023, tampoco existe prueba de notificación personal para contabilizar los términos según lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, pues la notificación se está dando por conducta concluyente en este proveído, en el cual además se está teniendo por contestado el libelo, es decir, tampoco en el presente auto se corre traslado a la parte pasiva para contestar, punto de partida para establecer el momento en que se debe reformar el libelo.

Así las cosas, para resolver la situación el juzgado trae a colación el criterio de nuestra jurisprudencia, según la cual la reforma puede presentarse aún antes de la notificación a los demandados, pues lo que castiga la norma es la desidia de quien deja vencer los términos, mas no de quien diligentemente se adelanta a ellos, entonces, conforme lo anterior, se admitirá la reforma presentada por la parte activa consistente en adicionar nuevas pruebas y con el mismo criterio de la jurisprudencia, se tendrá por descorrido el traslado con el escrito aportado por la incurso el 29/04/2023 y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la parte pasiva.
- 2.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 3.-Admítase el escrito de reforma de la demanda radicado por la accionante.
- 4.-Téngase por descorrido el traslado de la reforma de la demanda por la parte pasiva.
- 5.-Señalase el día **17 de abril de 2024 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80

ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

7.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

8.-Reconócese personería a la abogada Gloria Ismenia Rojas de Perlaza, identificada con la CC. 37937022 y con TP. 201791 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e41688cb947e126f500ead5af774f57266839bf033049318d1114869384e9c6**

Documento generado en 30/05/2023 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>